

República de Colombia**Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y
Formalización de Tierras de Guadalajara de Buga**

Proceso: **Restitución de Tierras**
Radicado: **76111-31-21-001-2015-00009-00**
Solicitante: **Luis Erney Aristizabal Quintero**
Sentencia: **R-20**
Decisión: **Protege el derecho a la restitución.**

Santiago de Cali¹, diez (10) de Septiembre de dos mil quince (2015)

I. OBJETO

Adoptar decisión de fondo en la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por el señor LUIS ERNEY ARISTIZABAL QUINTERO, invocando la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a los Derechos Humanos por el abandono del predio “LA CARMINA”², deprecando la restitución como uno de los componentes de la reparación integral en los términos contemplados en la Ley 1448 de 2011 y demás medidas complementarias.

II. ANTECEDENTES**1.- Fundamentos de hecho**

1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, por conducto de abogada designada para el efecto, informó que el señor LUIS ERNEY ARISTIZABAL QUINTERO se vinculó al predio denominado

¹ Sede transitoria de este Despacho Judicial conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, mediante Acuerdo N° PSAA14-10184 del 16 de julio de 2014.

² Aunque en el acápite de identificación e individualización del predio se indicó que figuraba sin denominación y/o La Carmina, lo cierto es que en la declaración de parte, el solicitante manifestó que su predio era conocido como “La Carmina”. (minuto 15:22).

“La Carmina” en calidad de propietario, mediante Escritura Pública No. 3475 del 05 de diciembre de 1991 de la Notaria Segunda de Tuluá, ubicado en la vereda Cáceres, corregimiento de Venecia³, jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, con área de 5310 m² (área georreferenciada por la URT), identificado con cedula catastral No. 00-00-0006-0253-000 y matrícula inmobiliaria No. 384-68856, delimitado y alinderado como quedó expuesto en el acápite de identificación del predio (folio 4 y vuelto C. Ppal.), arguye, que tal negocio jurídico tuvo como génesis la repartición de un fundo de mayor extensión también denominado “La Carmina”, pues tras acaecida la muerte del señor José Joaquín Aristizabal padre del solicitante y propietario del predio de mayor extensión, se efectúa la sucesión respectiva decidiendo repartir el bien a través de compraventas, encargando de dicha labor al señor Fabio Aristizabal Quintero, quien negoció el predio con el solicitante.

2. Manifiesta que el solicitante explotaba el predio de mayor extensión junto a cuatro de sus hermanos, viviendo en la casa materna, posteriormente algunos de ellos deciden dejar las labores del campo vendiendo sus derechos a terceros, para finalmente en el año 1991 formaliza su derecho, continuando con la explotación de su parcela como quedó estipulado en tal negocio⁴.

3. Comenta que el predio fue destinado a actividades agrícolas, con cultivos de café, plátano, maíz, frijol, yuca y arracacha, se dedicaba también a la cría de semovientes, adquiriendo un vehículo Willys modelo 1974, que destinó para la comercialización de lo producido en la finca.

4. Relata que en la época de violencia que sufrió la zona donde se ubica el predio, fue asesinado su cuñado Javier Patiño Cardona, explicando que la guerrilla y los paramilitares lo usaban para trasportarlos en su vehículo por toda la zona, situaciones que lo llevaron a esconderlo en la ciudad de Cali, expresándoles a los delincuentes que se encontraba dañado, generando amenazas constantes, al punto de ser amarrado, amenazado y torturado, pero por intervención de uno de los bandidos decidieron darle destierro y no muerte.

³ Corregimiento que si bien dentro de la solicitud se dijo que correspondía a la Sonora, lo cierto es que de acuerdo a los documentos catastrales, el informe técnico predial y las consideraciones de la resolución que decidió la inclusión al registro de tierras, se tiene que el predio se ubica en la vereda de Venecia, aspecto que será tratado en un acápite más adelante.

⁴ C. Pruebas Específicas. Entrevista Socio Jurídica al Solicitante. Folio 41 a 43.

5. Así el señor Erney Arstizabal, la misma noche del año 1995 en que fue agredido, y con el fin de preservar su vida, abandonó el predio, dirigiéndose a la ciudad de Cali, en principio hospedándose en la casa de un amigo, para posteriormente pagar arriendo, desempeñando labores varias, sin que a esta data retornara al fundo.

6. Afirma la togada que el grupo familiar del solicitante al momento de los hechos estaba conformado únicamente por él, precisa que tiene una hija quien se encontraba al cuidado de su abuela paterna.

2.- Lo Pretendido

El reconocimiento de la condición de víctima al solicitante, y su núcleo familiar al momento de los hechos vitimizantes, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y las demás medidas complementarias reparadoras, restaurativas, integrales, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011⁵; solicitando la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, además de la exoneración en cuanto a impuesto predial y alivio de pasivos.

3.- Trámite y Competencia

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- Regional Valle del Cauca, previa micro focalización de la zona donde se encuentra el inmueble objeto del pedimento, lo incluyó dentro del registro de Tierras Despojadas y Abandonadas⁶, realizando el procedimiento administrativo de rigor, practicando las pruebas necesarias para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de señor LUIS ERNEY ARISTIZABAL QUINTERO con el predio “La Carmina”.

⁵ C. Ppal. Folios 10 reverso y siguientes, entre las que se encuentran: El registro público de la formalización de la propiedad; La condonación de pasivos y alivios fiscales; La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios; Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso; El saneamiento de obligaciones sobre el predio y suspensión de procesos de cualquier índole; Protección jurídica del predio; Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda; Diseño e implementación de proyectos productivos; Inclusión en programas para el empleo a la mujer rural y estabilización socioeconómica; Integración a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

⁶ Ib. Ver constancia de ingreso al registro a folio 25 reverso.

La solicitud fue recibida el 19 de diciembre de 2014, admitida mediante interlocutorio No. 018 del 29 de enero de 2015⁷, ordenando el emplazamiento de los indeterminados con interés en la lid⁸, aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, y decretando la práctica de pruebas⁹ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, y las que de oficio se consideró necesarias para la resolución del debate, que se practicaron casi en su totalidad.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que el Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Cabe aclarar que la decisión no se profirió antes merced a las dificultades en la práctica de pruebas, pues las entidades involucradas no atendieron los términos otorgados para el arribo de los informes, situaciones que dilataron la actuación e impidieron una decisión más ágil.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- Problema Jurídico.

Compendiado el marco de enjuiciamiento objeto de decisión, debe esta Agencia Judicial, desde criterios de justicia transicional, establecer si el señor Luis Erney Aristizabal Quintero es acreedor de la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011, y ante una respuesta positiva, pronunciarse de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 de la normativa citada.

Para elucidar tales dilemas, tornase imperativo, de manera general, hacer una breve síntesis de la ley de Tierras de cara a la situación de violencia y desplazamiento en Colombia, y en concreto, en el Municipio de Trujillo, para finalmente resolver el caso concreto.

3.2.- Breve contexto de la violencia y la acción de restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011, fue concebida como un mecanismo integral de protección de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado,

⁷ Ib. Folio 34.

⁸ Ib. Edicto a folio 47 y publicación del 19 de abril hogaño a folio 119.

⁹ Ib. Folio 137

orientado por la noción tuitiva de justicia transicional, implementando un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de daños o violaciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, pues aquellas “*gozan de un estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico. En este sentido, la Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*”¹⁰

El amplio elenco de derechos constitucionales fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por quienes han padecido situaciones de desplazamiento forzado, como bien ha reconocido la Corte Constitucional¹¹, implica que además del derecho a la restitución material de las tierras y el patrimonio del que han sido privados arbitraria o ilegalmente por abandono o despojo, a las víctimas se les debe amparar entre otros: el derecho a la vida¹²; los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos¹³; el derecho a escoger su lugar de domicilio¹⁴; los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación¹⁵; los derechos económicos, sociales y culturales de los desplazados afectados por las características propias del desplazamiento¹⁶; la unidad familiar¹⁷; el derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida¹⁸; el derecho a la integridad y seguridad personal¹⁹; la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir²⁰; al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio²¹; el derecho a una alimentación mínima²²; educación²³; vivienda digna²⁴, a la personalidad jurídica²⁵, así como a la igualdad²⁶.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-821 de 2007 (MP. Catalina Botero Marino. SV. Jaime Araujo Rentería.

¹¹ Sentencia T-025 de 2004, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹³ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁴ Sentencia T-227 de 1997, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁷ Sentencias SU-1150 de 2000, MP. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Sentencia T-645 de 2003, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁹ Sentencias T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; T-327 de 2001, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil, T-258 de 2001, MP. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; y T-795 de 2003, MP. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁰ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de

²¹ Sentencias T-669 de 2003, T-327 de 2001 y T-268, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1635 de 2000, MP. Dr. José Gregorio Hernández Galindo; y T-1346 de 2001, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil

²² Sentencia T-098 de 2002, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

Este catálogo de derechos se nutre además de los previstos en la Ley 1448 de 2011, derivados del estado de debilidad y vulnerabilidad manifiesta de las víctimas de desplazamiento forzado o abandono, desarraigadas de su tierra, como son los derechos a la verdad, dignidad, justicia y la reparación integral - *restitutio in integrum*-, especialmente el derecho a la restitución como componente esencial de ésta, con garantías de no repetición, garantizando la vocación transformadora, previstos a lo largo de las normas la componen, en concordancia con el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las normas contenidas en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas y su Protocolo Adicional, y los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro); aplicables vía bloque de constitucionalidad (Artículo 93 C.P.) y por remisión expresa del artículo 27 de la Ley de Tierras.

Desde otra perspectiva, el marco jurídico descrito fue instituido para paliar la situación de violencia en suelo patrio y sus efectos frente a las víctimas, constitutiva de graves violaciones a los derechos más preciados del ser humano, cuya génesis es el conflicto armado interno, que tiene rasgos y particularidades propias que han generado su prolongación, afectando desde sus orígenes a miles de ciudadanos y al tejido social, bajo violencia permanente y persistente en nuestro territorio, trayendo como consecuencia fenómenos lesivos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, tales como masacres, desplazamiento forzado, despojo de tierras y bienes, extorsión, reclutamiento de menores, violaciones a mujeres y niños, utilización de armas no convencionales, ataque indiscriminado a no combatientes, asesinatos selectivos, amenazas, violencia física y moral, crímenes de guerra, entre otros factores nocivos, que en su mayoría padecieron marcadamente aquellas personas de estirpe campesina, que ya venían padeciendo otros flagelos como la pobreza y el abandono del Estado.

²³ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁴ Sentencias T- 239 de 2013, M.P. Dra. María V. Calle Correa, y T-173 de 2013, MP. Dra. María V. Calle Correa.

²⁵ Sentencia T-215 de 2002, MP. Dr. Jaime Córdoba Triviño

²⁶ Sentencia T-268 de 2003, MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

El conflicto hunde su génesis en la tenencia de la tierra²⁷, caracterizada en su gran mayoría por el latifundio que genera la concentración de grandes extensiones de terreno en cabeza de unos pocos, fenómeno que ha traído como consecuencia la pobreza y miseria en el campo y la ciudades, debido a que el control de la tierra ha sido la fuente de acumulación de riqueza y poder de más larga duración en la historia colombiana²⁸.

Tal situación ha dado lugar a que durante los últimos 20 años se haya producido un desplazamiento aproximado entre 3.5 y 6 millones de personas hacia las ciudades capitales (según ACNUR²⁹, segundo a escala mundial, superado sólo por Siria), cuyo eje fue el apoderamiento de la tierra; fue así como grupos mafiosos, paramilitares, guerrilla, bandas criminales - bacrim y grupos empresariales de la industria de la palma y minería, principalmente, terminaron por reordenar la geografía del país a sus intereses, consolidando el latifundio heredado de la colonia bajo un nuevo enfoque con origen en el desplazamiento y usurpación de tierras³⁰, recrudeciendo las dinámicas del conflicto social y armado. Según el informe del PNUD el 52% de la gran propiedad está en manos del 1,15% de la población, la concentración de la tierra termina siendo uno de los factores que explican que Colombia sea el tercer país más desigual en el mundo, condición que devela la magnitud del problema que hoy convoca la atención de la judicatura en la implementación de la Ley 1448 de 2011.

²⁷ *“El corazón de la violencia colombiana es la lucha por despojar a los campesinos la tierra y los recursos en favor de una casta de grandes propietarios rentistas, que a la vez controlan la máquina de compraventa electoral y las burocracias regionales, que devoran el dinero de la comunidad y la mantienen en el atraso”* - Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 27

²⁸ *“El reparto de tierras en encomiendas permitió a las autoridades coloniales estructurar las elites regionales, y fueron sus descendientes, los hacendados, quienes lideraron las guerras de independencia. Durante el siglo xx las guerras civiles y las luchas por la propiedad territorial se fundieron en un complejo proceso de fragmentación del poder en manos de caudillos regionales, apoyados por ejércitos de peones financiados por los hacendados. El Gobierno pagó las deudas de guerra y los servicios militares destacados con la asignación de tierras baldías, de manera que las guerras formaron nuevas capas de propietarios entre los vencedores de cada contienda.”*- Alejandro Reyes Posada - Guerreros y Campesinos el despojo De la Tierra en Colombia, pag. 25

²⁹ *“Desde 1997 al 1 de diciembre de 2013 han sido registradas oficialmente 5.185.406 personas desplazadas internas con un impacto desproporcionado en la población afrocolombiana y las comunidades indígenas. De estas declaraciones, 99.150 personas han sido víctimas de desplazamiento en 2012. Entre el año 2007 y el 2013 ha aumentado la concentración de la tasa de expulsión en el país. Mientras que en el 2007 el 25% de las tasas de expulsión se concentraba en 17 municipios, en el 2013 sólo 10 municipios (Buenaventura, Medellín, Tierralta, Suárez, Ricaurte, Riosucio, López de Micay y Puerto Asís) concentraron el 50%. Los 3 departamentos con la concentración más alta de eventos de desplazamientos masivos (más de 50 personas) durante el 2013 son Nariño, Antioquia y Chocó (Costa Pacífica). Sólo entre enero y noviembre de 2013, el ACNUR registró un total de noventa eventos de desplazamiento masivo, afectando a cerca de 6.881 familias. La mayoría de los desplazados internos, son desplazados de zonas rurales a centros urbanos, aunque los desplazamientos intra-urbanos también están en aumento ya que el 51% los desplazados internos residen en las 25 ciudades principales de Colombia”*- <http://www.acnur.org/t3/donde-trabaja/america/colombia/>

³⁰ *“Hay que resaltarlo: el tema de la tierra reaparece en nuestros días asociado no a la reforma agraria y a la distribución, sino a la constatación de las enormes dimensiones del despojo de tierras casi tres décadas de excesos y dominio paramilitar en muchas regiones del país-* Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras³¹ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa “Masacre de Trujillo”³², además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá, y en todo ellos se cometieron actos bárbaros contra la dignidad humana que ocasionaron el éxodo de cantidad de personas.

La masacre de Trujillo³³ *“...ocurrida en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del “Cartel del Norte del Valle” HENRY LOAIZA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas y amenazas contra la población civil,...”*³⁴; es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de

³¹ *“El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo”.* Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

³² *“Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal”* TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Pero los episodios violentos no se limitan al referido periodo, aunque es quizá el de mayor auge de violencia que ha azotado dicha región; pues es de notar, que a raíz de la arremetida del Estado los narcotraficantes constituyeron sus propios grupos armados para su defensa³⁵, denominados “Los Machos” al servicio de Diego Montoya Henao y “Los Rastrojos”, al de Wilber Varela alias “Jabón”, quienes por disputas internas por rutas y control de narcotráfico desataron una ulterior guerra mafiosa a partir de los años 2000 y 2001, incrementando los niveles de violencia, que persiste a la fecha con nuevas estructuras armadas heredadas de “Machos y Rastrojos”, denominadas “Clan Usuga” y “Urabeños”.

Esta penosa situación sin duda ha conllevado a la afectación del tejido social, destrucción de los vínculos afectivos, pérdida de confianza en las instituciones estatales³⁶, al retroceso de la economía y desarrollo de las comarcas, ya que por el terror de la muerte, muchas de las familias retornadas de la primera oleada de violencia, se han visto obligadas a desplazarse por segunda ocasión.

Así las cosas, teniendo en cuenta la trascendencia de las sentencias en este tipo de proceso, con especial énfasis en el enfoque tuitivo pro-victima, el Despacho para mejor proveer, hace suyos los argumentos y reflexiones consignadas en el primer informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación denominado *“TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA”*³⁷, que se constituye en insumo de vital importancia para las decisiones a tomar.

3.3 Ubicación del Inmueble Pretendido.

Antes de abordar el caso en concreto, mención especial reviste el hecho que en el libelo génesis de esta causa transicional se cometiera imprecisiones respecto de la ubicación

³⁵ Entre los hechos de violencia registrados en el año 2000, el Diario El país, en su edición de 2 de mayo, página A9 y la Oficina de Gestión Paz y Convivencia Observatorio de Paz de la Gobernación del Valle del Cauca, dan cuenta que por la masacre de 5 personas se generó un desplazamiento de más de cien personas hacia el vecino municipio de Tuluá.

³⁶ De acuerdo al GMH de la CNRR, “Trujillo una Tragedia que no Cesa”, pág. 89, la confianza en las instituciones estatales en Trujillo, tanto judicial como política es muy baja, pues no se confía en que las autoridades judiciales pueden dar solución a los conflictos ni se cree en los líderes políticos.

³⁷ Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, año 2008, Este es un documento público cuyo texto completo se puede consultar en www.memoriahistorica-cnrr.org.co y www.cnrr.org.co

del predio “La Carmina”, pues aunque en el acápite de identificación e individualización, se habló que el fundo se situaba en el corregimiento de la Sonora³⁸, sitio que fue tenido en cuenta para la admisión de la solicitud, lo cierto es que de los documentos aportados al plenario entre ellos el reporte de individualización³⁹, informe de comunicación al predio⁴⁰, informe técnico predial⁴¹, ficha predial⁴², concepto de uso de suelo⁴³, título de propiedad⁴⁴ e informe de levantamiento topográfico realizado por el IGAC⁴⁵, se tiene que el inmueble se ubica en la vereda Cáceres, corregimiento de Venecia, Municipio de Trujillo, lugar que se tuvo en cuenta para la publicación de la admisión del proceso, es decir, como aparecía en los documentos catastrales.

Ahora, si bien en la Resolución RV 2180 del 18 de Diciembre de 2014, la URT resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor Luis Erney Aristizabal en relación con el predio “La Carmina”, erró al indicar que se ubicaba en el corregimiento la Sonora, pues en las consideraciones del acto administrativo siempre hizo referencia al corregimiento de Venecia, vereda Cáceres del Municipio de Trujillo, dejando sentado el sitio donde yace el predio, aunque en la parte resolutive precisaba otro lugar.

Auscultado lo anterior el despacho concluye que la URT incurrió en yerro respecto de la ubicación del predio al momento de resolver la inclusión y al interponer la demanda, sin embargo dentro de las pretensiones de la solicitud siempre se tuvo el corregimiento de Venecia como sitio donde se encuentra el fundo, además nunca existió duda acerca de la efectiva individualización del predio, pues durante el trámite procesal se identificó el inmueble con una única cedula catastral No. 00-00-0006-00253-000 y matricula inmobiliaria 384-68856, y si bien tal yerro no quedo zanjado desde el inicio del decurso procesal, en esta oportunidad es preciso indicar que aquel impase no conlleva vicios sustanciales que impliquen la nulidad de lo actuado, pues se itera, la identificación del inmueble nunca estuvo en confusión, pensar lo contrario sería dilatar los padecimientos de la víctima que añora pronta justicia, más aun sabiendo que en esta oportunidad se cuentan con los insumos para encauzar el asunto. Corolario se atenderá a la ubicación

³⁸ C. Ppal. Folio 4.

³⁹ C. Pruebas Específicas. Folio 4

⁴⁰ Ib. Folio 8.

⁴¹ Ib. Folios 22 a 26.

⁴² Ib. Folios 36 y 37.

⁴³ Ib. Folio 38.

⁴⁴ Ib. Folios 54 y 55.

⁴⁵ C. Ppal. Folios 217 a 228.

del predio que figura en la ficha catastral, esto es Vereda Cáceres, Corregimiento Venecia, Municipio de Trujillo.

3.3.- El Caso Concreto

Definido el escenario fáctico y los postulados iusprotectores de las personas en condición de desplazamiento, tornase imperioso precisar que los jueces de la República están sometidos a un estándar flexible a la hora de interpretar y aplicar la Ley de Tierras en un marco de justicia transicional, precisamente por la naturaleza tuitiva de las normas y principios que orientan la materia, bien para acceder a la restitución material con indemnización integral, o para negarla.

En efecto, la hermenéutica en estos casos obedece al contexto histórico de violencia en el cual se expidieron las normas transicionales, diseñadas y aplicadas dentro del conflicto vigente y persistente, donde las relaciones asimétricas de la víctima frente a opositores, desnivela cualquier consideración igualitaria existente en otros ordenamientos, de allí que el Juez transnacional debe aplicar la normativa especial con celo, siempre bajo la óptica constitucional y sistemática, y allí donde existen vacíos, acudir al bloque de constitucionalidad, sin dejar de lado una interpretación civilista bajo postulados de la justicia transnacional, y no lo contrario, para así poder cumplir la teleología que imprime la norma, pues *“(...)los desplazados se encuentran en estado de franca marginalidad, en razón de la privación de los bienes elementales y básicos para la subsistencia, lo que configura no solo una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, sino la carencia de condiciones materiales mínimas para el ejercicio de otros derechos constitucionales, como el trabajo, la vivienda y, en general, la participación en la sociedad democrática. Esto explica que la población desplazada ostenten la calidad de sujetos de especial protección constitucional, lo cual obliga a que el tratamiento que reciban del Estado y la sociedad deba hacerse con enfoque diferencial.”*⁴⁶

Al examinar la situación fáctica y probatoria que revelan los autos, el contexto de violencia en la zona donde se localiza el fundo, las versiones rendidas ante la UAEGRTD en la etapa administrativa, y las declaraciones a este Despacho de cara a la solicitud de restitución invocada, se observa de golpe, que el señor LUIS ERNEY ARISTIZABAL QUINTERO⁴⁷, ostenta la condición de víctima del conflicto armado

⁴⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-076 de 2011.

⁴⁷ El núcleo familiar de la víctima al momento de los hechos percutores de esta acción, estaba conformado solo por él, así lo afirmó su abogada en el acápite de identificación del núcleo familiar en la solicitud, afirmación reiterada por el solicitante en entrevista socio jurídica rendida ante la URT C. Pruebas específicas. Folio 2 y Vuelto.

interno por el actuar ilegal de grupos armados al margen de la Ley que cometieron actos denigrantes en su vida, honra y bienes, por los cuales se vio obligado a abandonar el predio “La Carmina”, en eventos que encuadran dentro de las infracciones a los Derechos Humanos – DDHH – y normas del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H -, por ende legitimado para impetrar la acción transicional.

En efecto, para llegar a esa trascendental conclusión, se debe realizar un plan expositivo con los elementos ínsitos en la Ley de víctimas frente los hechos probados en el plenario, para ello se plantea el análisis, previa verificación del agotamiento del requisito de procedibilidad para ejercitar la causa restitutoria⁴⁸, además del encuadramiento de la solicitud en el hito temporal previsto en la Ley (desplazamiento y abandono forzado en el año 1995), a partir de los siguientes ejes temáticos: i) La condición de víctima del señor Luis Erney Aristizabal Quintero; (ii) Su relación jurídica con el predio “La Carmina”; iii) Decisión sobre afectaciones, limitaciones y alivio de pasivos; iv) formalización del predio y v) las demás medidas complementarias de reparación integral.

3.3.1.-Condición de víctima del señor Luis Erney Aristizabal Quintero.

Examinado el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento, correspondiente al Municipio de Trujillo, Corregimiento de Venecia, la situación fáctica del solicitante y el acervo probatorio arrimado al plenario, como se indicó, el señor Luis Erney padeció actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos –DDHH- y al derecho internacional humanitario –DIH- pues se vio obligado a abandonar el predio “La Carmina”, perdiendo el vínculo que lo unía con su tierra, afectando su cosmovisión del mundo, dejando a tras sus raíces, sin retornar hasta la fecha, en razón al miedo y zozobra que dichos vejámenes le generaron⁴⁹, quedando legitimado para iniciar la acción transicional.

Según los medios compilados⁵⁰, desde el año 1990 el peticionario evidenció la presencia de la guerrilla que se enfrentaba con tropas del ejército en la zona donde se ubica el predio, así, narra que *“empezaron a desaparecer a la gente, nunca supe los motivos, no pagaban extorciones, a muchos los juzgaban como informantes del ejército, sino colaboraba con la guerrilla*

⁴⁸ C. ppal. Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Folio 22 y vuelto. Resolución mediante la cual se resuelve la inclusión. Folio 60 al 73.

⁴⁹ Minuto 13:00 declaración de parte ante el Juzgado.

⁵⁰ C. Pruebas Específicas. folio 2 y vuelto.

pasaba como informante del ejército, otros aparecían muertos en el río Cauca, en la Virginia....., a lo último decían que habían paramilitares, no se sabía quiénes eran realmente los que cometían estos delitos”, ello generó temor, zozobra e intranquilidad en la población campesina del sector, y especialmente en el señor Luis Erney Aristizabal, pues a pesar de no ser parte del conflicto, sufrió ultrajes de los grupos armados ilegales.

Reseña el peticionario en apartes de la entrevista rendida ante la URT, que adquirió un vehículo tipo campero y lo utilizaba para la comercialización de los productos que obtenía en el predio, además para transportar personas, cargar alimentos y surtir remesas en las tiendas de la vereda, comentando que la guerrilla y los paramilitares empezaron a utilizarlo para que los movilizara hasta dos veces en semana, que cuando empezaron a matar choferes conocidos de Trujillo, -porque trasportaban paramilitares o guerrilleros-, entre ellos a su cuñado Javier Patiño, decidió esconder su carro en la ciudad de Cali⁵¹. Tras tomar esa decisión el señor Erney *“le decía a la guerrilla que estaba descompuesto (su vehículo), que lo tenía arreglando, les mentía para no movilizarlos, allí empecé a sufrir amenazas, por el carro, por no abandonar lo poquito que tenía, tuve resistencia, y les decía que no tenía plata para sacar el carro y me amenazaron⁵²”,* es así como empiezan los sufrimientos del solicitante, pues se vio obligado a confinar el rodante que utilizaba para su sustento diario, temiendo correr con la desdicha que algunos de sus homólogos habían padecido, actuar lógico de preservación de la vida.

Recuerda el señor Erney que *“a los 15 días volvieron con una segunda amenaza....., no me creían me tildaron de mentiroso y seguían exigiéndome que llevara de nuevo el carro, hasta que un día me amenazaron de muerte..., una noche se aparecieron encapuchados, vestidos como militares y fuertemente armados, yo creo que eran guerrilleros, estos hombres me amarraron por espacio de dos horas acusándome de mentiroso, hasta que uno de esos hombres decidió dejarme vivo, y me dijo que era mejor que me fuera, que no me iban a matar pero que no me querían ver en la vereda y que esa misma noche me tenía que ir, entonces salí abandonando el predio, los animales que tenía, los cultivos de café y todo lo demás que tenía, esto fue en el año 1995”(negrillas del despacho).*⁵³

Huyó por el río Cáceres, evadiendo el camino principal por temor a encontrarse con los facinerosos, dirigiéndose a la ciudad de Cali, donde permaneció en casa de un amigo, tratando de reconstruir su proyecto de vida, pagando arriendo y dedicándose a distintas

⁵¹ Minuto 8:30 Ib. También en entrevista socio jurídica C. Pruebas Específicas Folio 2 y Vuelto. Folios 41 a 43.

⁵² C. Pruebas Específicas Folio 2 y Vuelto. Folios 41 a 43.

⁵³ Ib.

labores, como vendedor ambulante, comisionista y en actividades de reciclaje, entre otras⁵⁴.

Del anterior derrotero fáctico dan fe los medios probatorios que militan en el dossier procesal, entre ellos las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada en el despacho⁵⁵, pues mediante una manifestación clara y espontánea, el señor solicitante con mayor precisión, corroboró todo lo señalado ante la URT, narrando la forma como se vinculó al predio pretendido, como lo utilizaban para que transportara a los ilegales, los padecimientos que se vio obligado a soportar por haber ocultado su vehículo, (Minuto: 16:25, 7:50, 8:40 a 11:10), circunstancias que motivaron su decisión de abandonar el fundo, aproximadamente para octubre o noviembre de 1995 (Minuto 12:20).

El testigo Fabio Aristizabal Quintero hermano del solicitante, dio cuenta de situaciones puntuales que vivió su hermano, reveló la explotación que realizaba en el fundo, la labor que desempeñaba en su vehículo, el contexto de violencia que vivía la zona, y los actos denigrantes que sufrió su consanguíneo (minuto 48:15, 48:30, 52:55, 57:00). Tal declaración reviste importancia dada la cercanía espacial del testigo con la víctima y la heredad, pues el señor Fabio vivió en la zona para la época de los hechos vitimizantes, concordando con lo dicho por la víctima ante este despacho y frente a la URT

Como arriba se explicó los hechos detonadores causa del desplazamiento fueron padecidos únicamente por el solicitante, pues así quedo sentado en el acápite de identificación del núcleo familiar de la solicitud, en las diferentes entrevistas rendidas ante la URT y en la declaración de parte vertida ante el despacho.

Las situaciones experimentadas por el accionante a causa del actuar violento de los actores al margen de la ley, constituyen violaciones de intereses iusfundamentales protegidos legal y constitucionalmente, reconocidos por tratados internacionales sobre la materia⁵⁶, pues los medios dan cuenta detalladamente de los vejámenes que debió soportar, eventos percutores de su desplazamiento pues no puede soslayarse que actos

⁵⁴ Ib.

⁵⁵ C. Ppal. Folio 193.

⁵⁶ Artículo 7º del Estatuto de Roma “Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...)d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949)...)
Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas;

como los atentados a familiares, el miedo latente de ser asesinado, la violencia física, la coacción para el cumplimiento de intereses criminales y en general toda la violencia ejercida, produjeron miedo y zozobra que no dio lugar a otra alternativa, sino abandonar la propiedad donde tenía un proyecto de vida ligado al cultivo de la tierra, trasladándose a la ciudad de Cali, a ejercer labores ajenas a las agropecuarias, llevando una vida en condiciones de infortunio por la falta de recursos económicos, sin que hasta la fecha pueda rehacer su proyecto de vida. (Minuto 13:00).

Sin lugar a ambages, se colige que los sufrimientos aquí destacados, padecidos por el solicitante, afectaron sus garantías mínimas, constituyendo una fuerza irresistible que lo llevó a abandonar el inmueble aproximadamente a mediados de octubre o noviembre del año 1995, actuar atinado a la lógica más elemental de protección y preservación de su integridad personal y su vida.

El desplazamiento reseñado y demás hechos detonadores de la condición de víctima, tienen fundamento en el contexto local de violencia y en las declaraciones del peticionario y el deponente, recibidos por este despacho⁵⁷, y en la fase administrativa, toda vez que nadie es más idóneo para dar cuenta de la victimización que quien la padeció, por tal, merecen plena credibilidad, pues son quienes soportaron los hechos victimizantes, además porque las pruebas gozan de tratamiento legal fidedigno⁵⁸, es decir dignas de fe y crédito⁵⁹.

Así, vistas las cosas, no se requiere apelar a mayores consideraciones para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de esta causa restitutoria, obligado a abandonar el predio “La Carmina” como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, a partir del 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem.

3.3.2.- Relación jurídica del solicitante con el predio “La Carmina”.

La relación jurídica del señor Luis Erney Aristizabal Quintero con el predio objeto del pedimento, viene dada, según dan fe los documentos que militan en el cuaderno de pruebas específicas, por compraventa que le hiciera a su hermano Fabio Aristizabal

⁵⁷ C. Ppal. Folio 193.

⁵⁸ Inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011” *Se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley.*”

⁵⁹ Real Academia Española - <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=fidedigno>.

Quintero, solemnizada en documento público 3475 del 05 de diciembre de 1991 de la Notaría Segunda de Tuluá⁶⁰, negocio jurídico que se llevó acabo, según la URT, mucho después de acaecida la muerte del progenitor del solicitante señor José Joaquín Aristizabal Aristizabal, toda vez que al difunto le pertenecía un fundo mayor extensión que tras su deceso fue adjudicado mediante sentencia SN del 24 de Noviembre de 1975 a tres de sus hijos⁶¹, quienes posteriormente transfirieron el dominio al señor Fabio Aristizabal Quintero⁶², que se encargó de parcelar el bien a través de compraventas, segregando el predio que ahora reclama el solicitante con un área de 5310 metros cuadrados según levantamiento de la URT, cabe aclarar que el solicitante explotaba el inmueble de mayor extensión antes de la segregación, es decir su vínculo de arraigo con la tierra y la zona venia dada desde antes de la fecha en que se constituyó su derecho.

De los negocios jurídicos referidos, debidamente inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión⁶³ y del segregado⁶⁴, proviene la calidad jurídica de propietario que legitima al reclamante para incoar la acción de restitución, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4°, 5°, 7°, 9°, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49,66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, quien lo explotó y habitó desde mucho antes de desplazarse, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”*⁶⁵.

En consecuencia el solicitante está habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo de propietario que lo liga al inmueble de conformidad con el artículo 81 de la ley 1448 de 2011, por el cual padeció los hechos victimizantes.

⁶⁰ Ib. Anotación No. 010. Escritura pública visible a folios 54 y 55.

⁶¹ C. Pruebas Específicas. Folio 17. Anotación No. 3

⁶² Ib. Anotación No. 5

⁶³ Ib. Folio 17 y 18.

⁶⁴ C. Ppal. Folio 135 y 136.

⁶⁵ Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

3.3.3.- Decisión sobre afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre el inmueble.

De acuerdo con la información que devela el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD⁶⁶, se observa que el predio “La Carmina” no se encuentra en zona de reserva de ley 2da de 1959, ni en área protegida por Parques Nacionales Naturales, tampoco hace parte de Territorios Colectivos o de Comunidades Indígenas, no soporta rondas de ríos, ciénagas o lagunas, no se encuentra en zonas de riesgo por campo minado, no se ubica en zona de alto riesgo, ni tiene afectaciones por títulos mineros, ni exploración o explotación de hidrocarburos.

No obstante y habida cuenta que el predio se encuentra en estado de abandono aproximadamente por 19 años, se ofició a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para que informen las afectaciones medioambientales que actualmente recaen sobre él, en el mismo sentido se le remitió comunicación a la Oficina de Planeación y a la UMATA de Trujillo.

La CVC informó⁶⁷ que el predio “*actualmente se encuentra en rastrojos altos y rastrojos en crecimiento... con una pendiente promedio del 35 al 40%, no tiene nacimientos de agua, no tiene vivienda,*” informan que la zona en la que se ubica el inmueble está clasificada como Área Forestal Productora 2 (AFPr2), indicando las características físicas de esa zona. La Corporación finaliza recomendando que allí se pueden desarrollar “*actividad agropecuarios (sic)... se puede sembrar cultivos perennes como café plátano y frutales con barreras en curvas de nivel de Limoncillo o vetiver*”.

Auscultado el informe, se evidencia que el hallazgo realizado por la CVC, no riñe con los derechos de propiedad constituidos en el señor Luis Erney, ni afecta la restitución aquí deprecada, tan solo comporta restricciones que deberán ser tenidas en cuenta para la eficaz explotación de la tierra.

Lo anterior tiene plena consonancia con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Colombiana, pues refleja claramente las obligaciones que implica el derecho de propiedad, entre ellas, la función ecológica que le es inherente, disposición totalmente acertada para épocas como las que actualmente atraviesa el mundo, pues los fines que se pretenden garantizar emergen como superiores, además, la exigencia de

⁶⁶ C. Pruebas Específicas. Folios 22 al 26.

⁶⁷ C. Ppal. Folios 198 a 203.

protección de las riquezas naturales es una obligación no solo para el Estado, sino también para los particulares⁶⁸.

Aunado a ello, el Secretario de Planeación en conjunto con el Director de la UMATA⁶⁹ del Municipio de Trujillo, plasmaron sus recomendaciones en torno a la explotación adecuada del fundo deprecado, sin que se adviertan restricciones imposibles de superar, con todo, como quedó dicho, eso comporta indicaciones para el uso adecuado del suelo, que el solicitante deberá tener en cuenta al momento de la explotación.

Así, dilucidadas las anteriores afectaciones que pesan sobre el fundo en cuestión, se advierte su aptitud para ser restituido y explotado por el accionante, y por lo tanto viable para la adopción de las demás medidas tendientes a una reparación integral, en razón a su condición de víctima del desplazamiento, siempre teniendo como norte la función social y ecológica de la propiedad.

Ahora, en relación a los pasivos que el señor Luis Erney Aristizabal Quintero pueda tener por obligaciones contraídas con entidades del sector financiero que sean objeto de alivio, el apoderado representante del solicitante ningún medio persuasor aportó que de fe de obligaciones en ese sentido, por lo que no es plausible emitir orden alguna, así mismo no existen acreencias por concepto de servicios públicos

En cuanto a los alivios tributarios, se observa en el expediente facturación expedida por el Municipio de Trujillo donde se acredita deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado⁷⁰, contemplando el intervalo temporal de Julio de 1994 a Junio de 2015, impuesto que asciende a la suma de \$ 162.251, tributo que se causó durante la época del abandono, por tanto pasible de condonación con el fin de restituir el predio saneado de cualquier gravamen o deuda, para asegurar plenas condiciones buscando la estabilización económica y dignificando la vida de la víctima, por tanto se ordenará al Municipio de Trujillo que por intermedio de la Oficina de Rentas **condone el pago** de las sumas adeudadas por concepto de Impuesto Predial hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, en cumplimiento del Acuerdo N° 008 del 31 de mayo del año 2013, expedido por el Concejo del Municipio de Trujillo mediante el cual estableció la *“condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios*

⁶⁸ Artículo 58 Constitución Política Colombiana “Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”

⁶⁹ C. Ppal. Folio 191.

⁷⁰ Ib. Folio 205.

restituidos o formalizado en el marco de la ley 1448 de 2011”. de igual forma, **se ordenará** al mismo ente territorial **exonerar** del pago de impuesto predial y otras contribuciones que se causen durante los dos años fiscales gravables siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

3.3.4.- Formalización del predio

Adviértase que en este caso no hay lugar a impartir orden alguna en torno a segregar o abrir folio de matrícula para la formalización, pues el predio reclamado tiene identificación propia y autónoma; además tampoco se evidencian limitaciones al dominio, embargos, ni vicios en el vínculo jurídico que dé lugar a sanearlos.

No obstante lo anterior, el inmueble presenta disparidad en su extensión y linderos, pues el título, el certificado de tradición y la ficha predial indican que tiene 9600 Metros cuadrados⁷¹, mientras que el resultado del trabajo de campo elaborado por la URT arrojó un área de 5300 metros cuadrados⁷², en virtud de tal diferencia se requirió al IGAC para que en conjunto con la URT y en compañía del solicitante realizaran la respectiva verificación de área y linderos, quienes en informe de levantamiento topográfico, junto con su aclaración, precisaron que el predio “La Carmina” cuenta con un área de 5302 metros cuadrados⁷³, contraria a la contenida en los títulos y el registro, advirtiendo que el predio se encuentra traslapado en su cartografía.

La URT a través del representante designado señala que el desplazamiento y traslape evidenciado en la cartografía del IGAC se debe a los diferentes sistemas de medición utilizados por las entidades, pues la autoridad catastral genera la cartografía de los predios rurales a través de un método indirecto basado en la interpretación de fotografías, mientras que la georreferenciación con puntos GPS utiliza un tipo de tecnología que otorga mayor precisión, por tal, concluye que sería impreciso afirmar que el predio pretendido no coincide con el que físicamente existe a nombre del solicitante y que además el traslape no afecta la restitución, pues en la verificación se contó con la presencia del propietario del predio sobre el cual se encuentra traslapado, quien manifestó que el predio pretendido efectivamente pertenece al señor Erney.

⁷¹ C. Ppal. Folios 54 a 55, folios 135 a 136, y C Pruebas Específicas folios 36 a 37.

⁷² C. Pruebas Específicas Folios 27 a 33.

⁷³ C. Ppal. Folios 217 a 228.

Así, analizados los informes de la URT y el del IGAC junto con sus respectivas conclusiones, en contraste con el área contenida en los títulos y el registro podemos concluir sin mayores ambages que: i) la diferencia de áreas es de 4298 metros cuadrados, ii) tal disparidad, evidentemente significativa, se debió como lo explicó la URT a la variación de los sistemas de medición utilizados en la época que no reflejan debidamente las características propias del predio, incidiendo desfavorablemente en su plena identificación, ello se debe además a los métodos de dibujo utilizados en la etapa de formación catastral, concluyendo al igual que el IGAC que se deben tomar los correctivos necesarios para la actualización de la información catastral y cartografía, iii) el solicitante y su hermano Fabio en declaración rendida a este despacho, afirmaron que al momento de la negociación del predio nunca constataron su área mediante un trabajo topográfico, haciéndolo en forma rudimentaria, al tanteo(minuto 55:00), hasta el momento de la medición por los profesionales de la URT cuando, asegura -el señor Luis Erney-, recorrieron todos los linderos del predio reclamado(minuto 17:05 y 17:53 a 18:15).

Tal declaración espontánea, libre de apremios y vicios, refleja que el gestor litigioso está de acuerdo con la precisa medición realizada por la Unidad de Tierras y el IGAC, sin que se advierta fraude o colusión en favor de terceros, pues aunque en un aparte de la declaración, el solicitante afirmó que *“de pronto un vecino se corrió a su predio”*(minuto 20:00), más adelante aseveró que no tenía certeza de tal afirmación(minuto 22:15), sin embargo el despacho al ordenar nuevamente la verificación de los linderos, constato que el área es efectivamente la pedida en restitución, de la que es propietario el señor Erney. En todo caso los linderos y el área fueron plenamente recorridos por los profesionales de aquellas entidades conjuntamente con el peticionario y el vecino dueño del inmueble vecino traslapado, dando cuenta de la real cabida del inmueble, sin que se advierta valladar para ordenar su restitución, pue se itera, la última experticia zanjó cualquier duda sobre el área y los traslapes catastrales.

Efectivamente, si bien es cierto que el terreno se redujo ostensiblemente con relación a los títulos primigenios, también lo es que no necesariamente aquella medida fuera la verdadera, merced a los precarios sistemas de medición que otrora se hacían, con más veras que la propia víctima indicó que nunca se hizo un trabajo técnico tendiente a determinar el área reclamada, dando el visto bueno al trabajo de las dos entidades involucradas en la individualización, medición y georreferenciación del fundo, y aunque

según el plano aportado por el IGAC la nueva área se traslapa totalmente con otros inmuebles, en ese informe se contó con la presencia del señor José Iván Arboleda quien según el plano aportado es el propietario del predio en el que se evidencia el mayor traslape, manifestando, que efectivamente el predio solicitado pertenece a Luis Erney Aristizabal Quintero, en esa lógica, tal circunstancia deberá ser dilucidada por la entidad cuando realice el trabajo de actualización catastral, pues ello en modo alguno impide la restitución, máxime si se repara que antes que afectar derechos de terceros, los que están afectados son los de la víctima, además nadie reclamó eventuales afectaciones sobre eventuales derechos de propiedad.

Por esas razones y para los efectos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 literal “b” se tendrá en cuenta el informe técnico elaborado por la autoridad catastral- IGAC, por consiguiente se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del fundo solicitado, o las actividades que se deriven de su competencia.

3.3.5.- Medidas complementarias a la restitución

Memórese que la restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que la víctima recupere la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, procura además mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, mediante un plus de medidas destinadas a la reparación integral con vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas, así pues, en la parte resolutive se adoptarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el solicitante pueda gozar de la rehabilitación, satisfacción, estabilización económica y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, pues como quedo zanjado es sujeto pasible de especial protección por su condición de víctima.

Puestas de este modo las cosas, para el despacho no existe duda que están dadas las condiciones para amparar los derechos instados, protegiendo las garantías iusfundamentales en juego. Para efecto de la restitución jurídica y material se debe efectuar un acompañamiento integral al peticionario, con dignidad y seguridad para que se efectivice el ejercicio pleno de sus derechos, y dada la naturaleza fundamental que

ostenta la restitución, aquellos han de ser restablecidos de manera adecuada, diferenciada y transformadora.

IV. DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Guadalajara de Buga**, con sede en Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **LUIS ERNEY ARISTIZABAL QUINTERO**, a quien se **ORDENARÁ PROTEGER** los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad.

2. ORDENAR la restitución material con vocación transformadora en favor del señor **LUIS ERNEY ARISTIZABAL QUINTERO** del predio denominado “La Carmina” ubicado en el corregimiento de Venecia, jurisdicción del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, con un área de 5302 m² (área georreferenciada por el IGAC), identificado con cedula catastral No. 00-00-0006-0253-0010, matrícula inmobiliaria No. 384-68856, con las siguientes coordenadas y linderos⁷⁴:

Coordenadas geográficas:

LOTE SIN DENOMINACIÓN O LA CARMINA				
ÁREA DE TERRENO SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC				
PUNTO	COORDENADAS		CALCULO DE ÁREA	
	NORTE	ESTE		
1	956169,0850350	1078450,0559300	1031164544824,18	1031180870828,01
2	956154,1947670	1078450,3357900	1031137755226,94	1031164922514,64
3	956129,1058170	1078450,4509400	1031111997267,58	1031136664981,60
4	956105,1194970	1078449,1955200	1031096309318,88	1031114035209,94
5	956091,6957300	1078452,6347400	1031097334772,29	1031022511489,05
6	956090,0512070	1078372,0085400	1031036960297,58	1031026300459,45
7	956105,0843980	1078377,8151000	1031057940112,00	1031048276945,94
8	956119,3912510	1078383,8448000	1031094031506,46	1031071919084,24
9	956147,5132240	1078392,4356300	1031139451544,90	1031117761404,91
10	956182,0145210	1078408,6530400	1031148654466,81	1031175689686,27
11	956176,1601210	1078430,3344200	1031167125783,63	1031182279864,43
12	956174,0734400	1078443,8295700	1031174649781,59	1031185982980,18
1	956169,0850350	1078450,0559300	0,00	0,00
			12373427254843,40	12373427265448,70
	ÁREA	5302,6302		
		0,53026		
		0,828536277	METROS CUADRADOS	HECTAREAS
				PLAZAS

Linderos:

⁷⁴ Según el levantamiento planímetro realizado por funcionarios del IGAC (folios 217 a 228 C. ppal.).

CUADRO DE LINDEROS		
PREDIO	PUNTO CARDINAL	LINDEROS SEGÚN LEVANTAMIENTO IGAC (metros)
	NORTE	44,08 m Con José Iván Arboleda Valencia (Lote)
	ORIENTE	77,86 m Con José Iván Arboleda Valencia (Lote)
	SUR	80,64 m Con José Eduardo Coqueo García (La Abundancia)
	OCCIDENTE	99,17 m Con López Rico Arnoldo (La Esperanza)

Fuente: Cartografía Digital IGAC y Sistema de información Catastral (SiC)

3. ORDENAR al señor(a) registrador(a) DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUA Valle del Cauca, para que dentro de los **cinco (5) días siguientes** a la notificación de la presente providencia **proceda a inscribirla** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 384-68856, **cancelando** las anotaciones ordenadas con ocasión a la admisión de demanda de Restitución de Tierras, es decir, las anotaciones 5 y 6.

Así mismo, como protección a la restitución, **inscriba la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

4. ORDENAR al DIRECTOR del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- Regional Valle del Cauca, **que en un término de treinta (30) días** realice la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos o la actividad catastral que se derive de su competencia, a partir del levantamiento topográfico realizado por sus funcionarios al predio “La Carmina”.

5. ORDENAR al señor(a) Alcalde (esa) del Municipio de Trujillo -Valle del Cauca, para que por conducto de la Secretaría de Hacienda o de Rentas Municipal, se sirva **condonar** los pasivos que por concepto de impuesto predial adeuda el predio restituido “La Carmina” con cedula catastral 00-00-0006-0253-000, esto es las vigencias fiscales 1994 hasta 2015.

Asimismo, se servirá **exonerar** de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial del inmueble objeto de restitución a favor del solicitante Sr. Luis Erney Aristizabal Quintero, durante los **dos periodos gravables siguientes** desde la ejecutoria de esta sentencia.

6. ORDENAR al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC para que, una vez asignados los respectivos proyectos productivos a implementar en el predio restituido, asesore y de asistencia al solicitante, relacionada con el manejo ambiental del predio y la conservación de la función ambiental que cumple conforme la normatividad vigente.

7. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, si aún no lo han hecho, incluyan en el Registro Único de Víctimas al señor LUIS ERNEY ARISTIZABAL QUINTERO, en razón a su condición de víctima del conflicto armado interno, acreditando la labor **en el término de un (1) mes**, procediendo a otorgarle la oferta institucional y los demás beneficios que como víctima tiene derecho, remitiendo informes detallados al Despacho sobre las medidas adoptadas **cada tres (03) meses**.

8. ORDENAR al Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), que dentro del término de quince días (15), **autorice y brinde al solicitante** programas de formación y capacitación para el empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y **ofrecerá** en todo caso la capacitación técnica agropecuaria necesaria para el mejor desarrollo de las actividades ejercidas en el predio, las relacionadas con proyectos productivos a implementar, teniendo en cuenta su vocación, uso y que las actividades a desarrollar deben garantizar la conservación de los procesos ecológicos.

9. ORDENAR a los representantes legales del: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, UAEGRTD y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que dentro de las órbita de sus respectivas competencias, **en un término de tres (3) meses** brinden e **incluyan** a LUIS ERNEY ARISTIZABAL QUINTERO, en programas de subsidio para el **mejoramiento o construcción de vivienda** y adecuación de tierras, y lo incluyan en programas para la implementación de **proyectos productivos** que aseguren el sostenimiento económico del solicitante, **siguiendo** las restricciones, recomendaciones y directrices indicadas por las entidades competentes en torno a la idoneidad y restricciones del predio. **La Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a la víctima, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

10. ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, que a través de la Secretaría Municipal de Salud, **en un término ocho (08) días**, sí no lo han hecho aún, brinde al señor LUIS ERNEY ARISTIZABAL QUINTERO, la atención en salud y la asistencia médica y psicológica que su caso amerite. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a la víctima, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

11. ORDENAR al COMANDANTE DE LAS FUERZAS MILITARES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE y al COMANDANTE DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE TRUJILLO, para que en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales **coordinen** las actividades y gestiones necesarias para brindar la seguridad requerida para la permanencia del señor LUIS ERNEY ARISTIZABAL QUINTERO en el predio restituido, presentando un informe bimestral a este despacho sobre la actividades realizadas.

12. DISPÓNGASE la entrega real y material del inmueble restituido, para cuyo efecto la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Tierras del Valle del Cauca, en asocio con las Fuerzas Militares y Policiales que tengan centro de operaciones en dicho territorio, verifiquen la diligencia dentro del término perentorio a que refiere el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, para cuyo efecto se impartirá comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de Trujillo Valle del Cauca, con la advertencia que contra dicha decisión no cabe oposición alguna, y con todas las facultades inherentes a que alude la precitada norma.

13. REMITIR copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

14. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez